



Resolución Directoral N° 1872-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 30 de octubre de 2020

Expediente N.°
026-2020-PTT

VISTO: El Oficio N° 327-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 00049-2018-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 020200202020 de fecha 23 de junio de 2020; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de fecha 07 de junio de 2017, el señor [REDACTED] (en adelante el **administrado**), invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), solicitó al Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren del Seguro Social de Salud - ESSALUD (en adelante la **entidad**) la copia de la explicación escrita, de la historia clínica e informe médico de su esposa fallecida [REDACTED].
2. En ese contexto, la entidad emitió la Carta N° 2263-G-HNASS-ESSALUD-2017 señalando que solo tiene la obligación de proveer la información requerida respecto de documentos creados o existentes, con los que cuente o tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, siempre que no estén referidos a aspectos de la salud personal, por estar considerada dentro de la intimidad personal; por lo cual, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la entidad con fecha 23 de junio de 2017 por no haber entregado la información solicitada, la misma que señala no es de carácter secreta ni constituye una violación a la intimidad personal y familiar. Dicho recurso fue elevado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal).
3. El Tribunal mediante Resolución N° 020200202020 de fecha 23 de junio de 2020 resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N°

Resolución Directoral N° 1872-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

4. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
5. El artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
6. En virtud del artículo 2, numeral 4, de la LPDP se considera dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
7. De esa manera, la LPDP ha previsto cuáles son los derechos que pueden ser ejercidos por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o el encargado del tratamiento, como son los derechos de acceso, rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición señalados en los artículos 18 y 19 de la LPDP.
8. Por tanto, una entidad pública puede ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento y, en su calidad de tal tiene el deber de implementar los mecanismos para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
9. En ese contexto, con relación al derecho de acceso, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual ese tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
10. Así, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y

Resolución Directoral N° 1872-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”.

11. Complementariamente, sobre el derecho de acceso, el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”.*
12. Dicho ello, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
13. En el caso concreto, conforme a la solicitud presentada por el administrado, se evidencia que no tiene la calidad de titular de los datos personales, toda vez que el pedido de la información referido a la copia de la explicación escrita, la historia clínica e informe médico corresponde a su esposa fallecida, [REDACTED]; no obstante, se evidencia que el administrado cuenta con un interés legítimo en solicitar información respecto a la atención recibida en dicho establecimiento de salud, a fin de poder iniciar las acciones legales que considere pertinentes.
14. En tal sentido, si bien el derecho a la protección de datos personales no aplica a tratamientos de datos de personas fallecidas, quedando fuera del ámbito de aplicación de la LPDP; existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática¹; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.
15. Al respecto, en el TUPA de ESSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2016-TR, se establece el procedimiento de pedido de copia de Historias Clínicas, incluido cuando se trate de un paciente fallecido, indicando que la autorización para acceder será de los familiares directos (cónyuge, hijos, padres o hermanos) excluyentemente y en este orden, debiendo acreditarse

¹ Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

“(…)”

33.4 “aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

Resolución Directoral N° 1872-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

como tal.

El derecho fundamental a formular peticiones

16. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
17. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (Subrayado nuestro).
18. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
19. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).
20. De la misma manera, MORON URBINA señala que la atención al derecho de petición deberá ser realizada independientemente de si el administrado es o no parte del procedimiento; quiere decir que si en el pedido de información efectuado por los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición.
21. En consecuencia, la solicitud del administrado debe ser atendida en ejercicio del derecho de petición de conformidad a lo establecido en el TUO de la

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

Resolución Directoral N° 1872-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

LPAG, el cual permite que cualquier persona formule pedidos escritos a la autoridad competente; y a su vez implica la obligación de ésta de otorgar una respuesta al peticionante, quedando fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra el **Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren del Seguro Social de Salud - ESSALUD**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales incompetente en razón de la materia.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [REDACTED] y al **Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren del Seguro Social de Salud - ESSALUD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym